

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013- <u>2021-00108</u> -00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ – ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
Demandado	CURADURIA 2ª URBANA DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

- Los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ** y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** presentaron demanda bajo el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** normada en el **artículo 144 de la Ley 1437 de 2011** en contra de la **CURADURIA 2ª URBANA DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración a los derechos colectivos establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. (ver Archivo PDF: **1. POPULAR CURADOR 2 BARRANQUILLA**).
- Que mediante acta individual de reparto con secuencia No. **2703628** de fecha **27/05/2021** fue asignada a esta instancia judicial bajo el Radicado No. 08001333301320210010800, siendo recibida en la misma fecha. (ver ArchivoPDF: **4. 2021-00108-00 AcusoRecibo**).
- Posteriormente, a través de providencia del **03/06/2021** fue inadmitida la demanda por considerar que las partes accionantes no cumplieron con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en constatar antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa la presentación de la respectiva solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado que pretenden en este proceso ante CURADURIA 2ª URBANA DE BARRANQUILLA. O en su defecto, sustentar en debida forma acerca de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. (ver ArchivoPDF: **5. AP 2021-108 inadmite**).
- Como consecuencia de lo anterior a los actores les fue otorgado el termino de tres (3) días para corregir la falencia anotada. No obstante, hasta la fecha dicho requisito no ha sido cumplido.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la Acción Popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, introducida con el fin de evitar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por disposición del inciso 2° del artículo 144 del C. P. A. C. A. quien acude a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de *protección de los derechos e intereses colectivos* debe constatar que previamente se haya presentado ante la autoridad o particular con funciones administrativas la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado o violado y que hayan transcurrido quince (15) días sin que la misma haya sido resuelta o negada; o por el contrario, sustentar

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en debida forma acerca de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Con lo anterior, se procura otorgarle la posibilidad a la autoridad administrativa para que por sus propios medios solucione el agravio causado, evitando que se inicie un desgaste al aparato judicial y que la entidad sea sorprendida con la iniciación de una demanda. Así pues, con el citado requisito de procedibilidad los interesados podrían evitarse procedimientos innecesarios, garantizando de una manera más efectiva los derechos colectivos.

En el caso de marras, se tiene que con el libelo introductor no se allega reclamación o solicitud previa, en la que soliciten a la CURADURIA 2ª URBANA DE BARRANQUILLA, que se protejan los derechos e intereses colectivos que aduce se encuentran conculcados o amenazados por esta autoridad administrativa en la forma en que lo dispone el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de esto, fue inadmitida la demanda mediante providencia del 03 de junio de 2021, notificado en estado electrónico No. 27 del 03 de junio de la misma anualidad, para lo cual se concedió el término de tres (3) días establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 (ver ArchivoPDF: **5. AP 2021-108 inadmite**).

Se tiene que a la fecha el extremo accionante no ha cumplido con la carga impuesta por el Despacho, de suerte que habrá de proceder al rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437, en su numeral 2º, el cual establece que la demanda se rachará y se ordenará la devolución de sus anexos *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida”*.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ – ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS** contra la **CURADURIA 2ª URBANA DE BARRANQUILLA** por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en la Red Integrada para la gestión
de procesos judiciales en línea TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROXANA ISABLE ANUGULO MUÑOZ
JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47430717436d21d2c711088e3adcde161bddea47fbb6baf4841b5c9f8d59c731

Documento generado en 30/07/2021 09:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**